

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-31-03-002 2018-00042-00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	ARION S.A.
DEMANDADOS	TRANSGAVIRIA (CUBIKO TRANSPORTES S.A.S) Y FERNANDO ARISTIZABAL BERNAL
PROVIDENCIA	Auto 403 V
DECISIÓN	Toma nota y decreta embargos de remanentes

Procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre aspectos varios en este asunto, en la siguiente forma:

.-En atención al oficio 186 del 3 de Febrero del 2020 procedente del Juzgado Catorce Civil Municipal de oralidad se le informa que se toma atenta nota del embargo de remanentes solicitado para el proceso con radicado 050014000301420190032200 instaurado por JUAN GUILLERMO DE JESUS BUITRAGO MARIN en contra del aquí demandado CUBIKO TRANSPORTES S.A.S. . Oficiese en tal sentido por intermedio de la Secretaría de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de la Localidad.

.- El apoderado demandante solicito en el escrito a folios 139 que se requiera a la parte demandada para que informe los bienes embargados y que no ha practicado la diligencia de secuestro por no saber su lotización, a esto el Despacho le indica, sobre el particular el numeral 4º del art. 43 del C.G. del P. que en su parte pertinente se transcribe, reza: *“Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso...”*

En el caso a estudio, tenemos que no obra dentro del plenario que la parte actora haya agotado las respectivas diligencias ante la demandada, para que le sea suministrada la información, por ella requerida.

Por lo tanto, conforme a la normatividad aludida, la solicitud invocada por el memorialista se torna improcedente, por cuanto previamente se deberá dar cumplimiento a lo antes esgrimido.

.-.-Atendiendo a lo peticionado en el escrito, y dando aplicación al artículo 466 del Código General del Proceso, se decreta

el embargo de los remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado FERNANDO ARISTIZABAL Y OTROS dentro del proceso Ejecutivo que adelanta CYCASA CANTERAS Y CONSTRUCCIONES S.A. en el Juzgado Sexto Civil Circuito de Medellín, con radicado 2019.0363 .

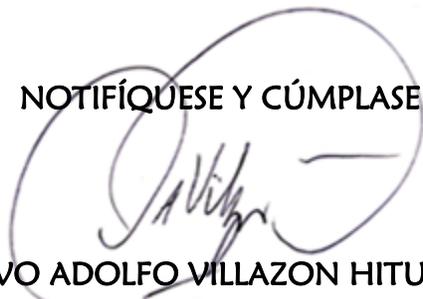
el embargo de los remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado FERNANDO ARISTIZABAL Y OTROS dentro del proceso Ejecutivo que adelanta ALBEIRO GAVIRIA MEJIA. en el Juzgado Trece Civil Circuito de Medellín, con radicado 2019.0322 .

el embargo de los remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado FERNANDO ARISTIZABAL Y OTROS dentro del proceso Ejecutivo que adelanta BANCOLOMBIA en el Juzgado Quince Civil Circuito de Medellín, con radicado 2019.05000

Para el efecto por intermedio de la oficina de ejecución civil del circuito líbrese el respectivo oficio dirigido a los citados despachos judiciales.

Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento a sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretados por el gobierno nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO VILLAZON HITURRIAGO
JUEZ (firmado digitalmente)

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior.

Medellín, _____ de 220 Fijado a las 8:00 a.m.

MARITZA HERNANDEZ IBARRA
Secretaria

4-V